

REFORMA Y CODIFICACION DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN (CIAM) DE LA CÁMARA DE INDUSTRIAS Y COMERCIO ECUATORIANA BRITANICA Y DE LA CÁMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN

Los Directorios de la Cámara de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias y Producción,

Considerando

Que la Ley de Arbitraje y Mediación vigente en el Ecuador faculta la creación de Centro de Arbitraje;

Que el Ecuador, para insertarse en la dinámica de la economía mundial, requiere de un Centro de Arbitraje y Mediación Internacional que preste servicios de excelencia;

Que los Directorios de las Cámaras aprobaron la creación del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (CIAM) de la Cámara de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de la Cámara de Industrias y de la Producción; y,

Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 39 y 40 de la Ley de Arbitraje y Mediación y en uso de las atribuciones que les confieren los Estatutos Vigentes de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias y Producción, resuelven:

Expedir la siguiente

REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN (CIAM) DE LAS CÁMARAS DE INDUSTRIAS Y COMERCIO ECUATORIANA BRITANICA Y DE INDUSTRIAS Y DE LA PRODUCCIÓN

TÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DEL CENTRO

Art. 1.- NATURALEZA.- El Centro se constituye al amparo del Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador y del Art. 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el Registro Oficial No. 145 de 4 de septiembre de 1997.

El Centro se encuentra adscrito a la Cámara de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y a la Cámara de Industrias y Producción.

La representación legal, judicial y extrajudicial del Centro, será ejercida por el Director del Centro o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

Para brindar sus servicios, en la parte operativa, se sujetará a las disposiciones de Ley de Arbitraje y Mediación, los Estatutos Vigentes de las Cámaras que se han asociado para este propósito, al presente Reglamento y a las disposiciones complementarias que fueren emitidas tanto por los Directorios de la Cámaras, así como por las disposiciones que llegare a emitir el Consejo de Administración.

El domicilio del Centro será el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y para el cumplimiento de sus objetivos contará con su sede ubicada en las avenidas Amazonas y República esquina, Edificio las Cámaras, piso 9. El Centro podrá cambiar de domicilio sin que sea necesario reformar este Reglamento.

El Centro cuenta con elementos técnicos y administrativos necesarios para servir de apoyo a los juicios arbitrales y para dar capacitación a los árbitros, secretarios, mediadores y peritos que se designen de acuerdo a lo que establece el Art. 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

El presente Reglamento complementa las normas generales de la Ley de Arbitraje y Mediación, las que prevalecen y se aplican para determinar la validez del sistema arbitral, la naturaleza jurídica del fallo del Tribunal Arbitral, la capacidad de las partes para someterse al sistema, y demás normas necesarias para la legitimidad del funcionamiento del Centro.

Art. 2.- OBJETO.- El Centro tiene por objeto prestar servicios de arbitraje administrado y mediación asistida, así como otros servicios relacionados, con sujeción a los respectivos reglamentos, a la Ley Ecuatoriana y al amparo de los tratados, convenciones, protocolos y demás instrumentos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador.

El CIAM también tendrá la facultad y capacidad para actuar como administrador de procesos de arbitraje internacional que le fueren sometidos a su conocimiento, actuar como autoridad nominadora y prestar otros servicios relacionados, de conformidad con las reglas que para el efecto emitan.

Toda controversia sometida a trámite de arbitraje de las Cámaras, en términos generales, se entenderá sometida a este Centro cuando exista de por medio la capacidad para acudir al arbitraje y el convenio arbitral, y se lo hará conforme la Ley de Arbitraje y Mediación y al presente Reglamento de Funcionamiento.

El Centro tendrá también por objetos brindar capacitación en áreas afines a las tareas que desempeña y prestar servicios de mediación comunitaria.

Art. 3.- MEDIOS.- Para el cumplimiento de los objetos propuestos, el Centro podrá realizar las siguientes acciones:

1. Promover y tramitar las mediaciones que se sometan a su conocimiento dentro del proceso arbitral y extra proceso, de naturaleza transigible y que de acuerdo con la Ley de Arbitraje y Mediación pueden ser resueltas por este mecanismo;
2. Tramitar las demandas arbitrales que sean sometidas al Centro;

3. Administrar los procesos de arbitraje nacional o internacional que se sometan al Centro;
4. Conformar las listas oficiales de árbitros, secretarios, mediadores y peritos, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento;
5. Designar árbitros, secretarios arbitrales y mediadores, para casos específicos, cuando a ello hubiere lugar;
6. Actuar como autoridad nominadora de árbitros, de conformidad con las reglas que se expidan para el efecto;
7. Llevar un archivo sistematizado de trámites sometidos a arbitraje, que permita la consulta y la expedición de copias certificadas, en los casos autorizados por la ley;
8. Promover el conocimiento y la utilización del arbitraje, la mediación y la negociación como métodos alternativos de solución de conflictos;
9. Desarrollar programas de capacitación sobre métodos alternativos de solución de conflictos, para árbitros, mediadores, secretarios de tribunales arbitrales, y público en general, con la colaboración de otros centros, universidades, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa suscripción de los acuerdos correspondientes;
10. Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cuantitativamente la actividad del Centro;
11. Elaborar estudios, informes y recomendaciones sobre cuestiones relativas a los métodos alternativos de solución de conflictos, tanto en el ámbito internacional como nacional;
12. Suscribir acuerdos de cooperación, de intercambio de información, de capacitación y otros, con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesados en el arbitraje, la mediación y en los métodos alternativos de solución de conflictos;
13. Prestar servicio comunitario de acuerdo a las posibilidades del Centro y en base a la planificación de la gestión definida por el Director del Centro;
14. Promover el mejoramiento del marco jurídico aplicable a los medios alternativos de solución de conflictos, ante cualquier instancia pública o privada;
15. Formar parte de organismos nacionales e internacionales relacionados con los medios alternativos de solución de conflictos y/o representarlos en el Ecuador;
16. Realizar publicaciones tendientes al desarrollo y conocimiento de los medios alternativos de solución de conflictos, incluyendo la publicación de laudos arbitrales según la normativa aplicable.

Art. 4.-CONFIDENCIALIDAD.-Las actividades del Centro de Arbitraje tienen carácter confidencial. Las personas que participen en el Centro en cualquier función, deberán acatar esta obligación y cumplirán las disposiciones que fueren impartidas por los Administradores.

Art. 5.-EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.-La Cámara de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica (CICEB) y la Cámara de Industrias y de la Producción (CIP), no asumen responsabilidad por la falta de cumplimiento a este Reglamento por parte del Director, el Subdirector, los árbitros, secretarios, mediadores y peritos, en ejercicio de sus funciones.

Art. 6.- PROHIBICIÓN EXPRESA.- Los miembros de los órganos administrativos del

Centro quedan impedidos de participar en las reuniones que traten de temas puntuales en los que pudieren tener interés personal o cualquier conflicto de interés.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Art. 7.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.- El Centro estará integrado administrativamente por el Consejo de Administración, el Consejo Consultivo, el Directorio, un Director, un Subdirector, por el personal de apoyo que sea necesario; y además por las listas oficiales de mediadores, árbitros, secretarios y peritos.

CAPÍTULO I CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO

Art. 8.- INTEGRACIÓN.- El Consejo de Administración del Centro es la máxima autoridad Administrativa y estará integrado de la siguiente manera:

1. Un delegado de la Cámara de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica.
2. Un delegado de la Cámara de Industrias y de la Producción.
3. Un tercer miembro elegido de consenso entre los dos delegados anteriormente mencionados.

La duración del encargo a los miembros del Consejo de Administración será de dos años, no obstante continuarán en sus funciones hasta ser legalmente reemplazados.

Los Directorios de las Cámaras podrán revocar el encargo hecho a su delegado en cualquier momento.

El tercer miembro del Consejo deberá ser ratificado o sustituido cuando se produjera el cambio de cualquiera de los delegados de los Directorios de las Cámaras.

Art. 9.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.- Los miembros del Consejo de Administración elegirán de entre ellos a quienes ejercerán las funciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Se reunirán ordinariamente dentro del primer trimestre de cada año y extraordinariamente, cuando fueren convocados por cualquiera de sus miembros o por el Director del Centro o por cualquiera de los miembros del Consejo Consultivo.

El quórum para las reuniones quedará conformado con la concurrencia de por lo menos, dos de sus miembros, y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría. El Presidente o quien ejerza dichas funciones, tendrá voto dirimente

De cada reunión del Consejo se elaborará un acta en la que se dejará constancia de los puntos tratados y de las resoluciones adoptadas. Las actas serán firmadas por todos los concurrentes a cada reunión.

El Director del Centro podrá participar de las reuniones del Consejo, con voz pero sin

voto, cuando fuere invitado.

ART. 10.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

1. Actuar como órgano de enlace entre las Cámaras y el Centro.
2. Nombrar al Director del Centro.
3. Nombrar al Subdirector del Centro.
4. Nombrar a los demás miembros que conforman el Directorio del Centro según este reglamento.
5. Nombrar a los miembros del Consejo Consultivo, dentro de los cuales se podrán hacer designaciones honoríficas.
6. Aprobar las listas oficiales de árbitros, mediadores, secretarios y peritos.
7. Aprobar las tarifas de honorarios y costos del Centro.
8. Conocer y resolver sobre el informe anual presentado por el Director del Centro.
9. Conocer y resolver sobre el estado de pérdidas y ganancias del Centro.
10. Aprobar el presupuesto anual para el funcionamiento del Centro.
11. Actuar como órgano de asesoramiento y consulta del Directorio del Centro.
12. Nombrar asesores o consultores permanentes o transitorios, cuando lo considere necesario.
13. Aprobar las reglas de administración de procesos arbitrales, nacionales o internacionales y las reglas de mediación y sus reformas.
14. Aprobar las reformas al presente Reglamento.

ART. 11.- PROHIBICIÓN EXPRESA.- Cuando algún miembro del Consejo de Administración del Centro tenga interés en un asunto o litigio sometido a arbitraje o mediación, quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate el asunto, en cuyo caso el Directorio de la Cámara al que pertenezca el miembro inhabilitado, designará un miembro Ad-hoc. Si el inhabilitado es el miembro nombrado de consenso, los otros dos miembros nombrarán un miembro Ad-hoc.

CAPÍTULO II CONSEJO CONSULTIVO

ART. 12.- INTEGRACIÓN.- El Consejo Consultivo del Centro es el órgano de asesoramiento y consulta del Consejo de Administración, del Directorio, del Director y del Subdirector del Centro.

Está integrado por los miembros designados por el Consejo de Administración, el que podrá nombrar un Presidente Honorario y hacer otras designaciones honoríficas que considere necesario.

El Consejo Consultivo sesionará cuando fuere convocado por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, del Directorio o por el Director o Subdirector del Centro para conocer y resolver los aspectos que fueren sometidos a su consideración.

CAPÍTULO III DIRECTORIO DEL CENTRO

Art. 13- INTEGRACIÓN.- El Directorio del Centro es la máxima autoridad Operativa y

estará integrado de la siguiente manera:

1. El Director del Centro de Arbitraje, que es a la vez Presidente del Directorio;
2. Un Árbitro de la Lista Oficial de Árbitros del Centro de Arbitraje;
3. Un Mediador de la Lista Oficial de Mediadores del Centro de Arbitraje;
4. El Subdirector del Centro, que actuará como Secretario del Directorio y participará en las sesiones con voz informativa.

Art. 14.- CONVOCATORIAS A SESIONES.-El Directorio del Centro sesionará ordinariamente en forma trimestral y, extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente, o por cualquiera de sus miembros, del Consejo de Administración o del Consejo Consultivo.

Art. 15.- FUNCIONES DEL DIRECTORIO.

1. Velar por la aplicación de la Ley y del presente Reglamento;
2. Velar porque el Centro cumpla los objetos señalados en el presente Reglamento, de una manera eficiente y conforme a la Ley y a la ética;
3. Someter para aprobación del Consejo de Administración, las tarifas de honorarios y costos por los servicios que presta el Centro.
4. Someter a aprobación del Consejo de Administración el presupuesto anual de gastos administrativos del Centro.
5. Pre-aprobar las solicitudes de profesionales que deseen integrar las listas oficiales de árbitros, secretarios arbitrales, mediadores y peritos, y proponer los nombres para que el Consejo de Administración, resuelva su incorporación en las listas oficiales respectivas;
6. Estudiar la exclusión de árbitros, secretarios arbitrales, mediadores, y peritos que integran la lista oficial del Centro, y poner en conocimiento del Consejo de Administración un informe, para que éste resuelva conforme corresponda;
7. Formular las modificaciones que estime necesarias al presente reglamento o a cualquier otra normativa del Centro, y presentarlas para la aprobación del Consejo de Administración;
8. Los Miembros del Directorio podrán asistir como observadores a las audiencias que se lleven a efecto en el Centro;
9. Elaborar el Plan Operativo y de gestión anual del Centro.
10. Organizar eventos académicos para el desarrollo y conocimiento de los medios alternativos de solución de conflictos; y,
11. Promocionar los servicios del CIAM a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 16.- PROHIBICIÓN EXPRESA.- Cuando algún miembro del Directorio del Centro tenga interés directo en un asunto litigioso sometido a arbitraje o mediación quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate el asunto, en cuyo caso el Directorio del Centro podrá designar un miembro Ad-hoc.

ARTÍCULO 17.- DELEGACIÓN.- El Presidente del Directorio del Centro podrá delegar las obligaciones que la Ley de Arbitraje y Mediación, este Reglamento y cualquier otra normativa aplicable le imponen, en casos particulares.

CAPÍTULO IV DIRECTOR DEL CENTRO

Art.18.-RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR.- El Director será el responsable de la administración, operación y control general del Centro, sin perjuicio de las facultades especialmente conferidas a otras personas en este Reglamento.

Art.19.- REQUISITOS PARA SER DIRECTOR.- El Director del Centro deberá tener título de Abogado con amplios conocimientos y experiencia en Métodos Alternativos de solución de Conflictos, así como de administración y dirección de centros de esta naturaleza.

El Director del Centro será designado por el Consejo de Administración, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, por períodos de dos años y continuará en sus funciones hasta ser legalmente reemplazado.

Art. 20.-ATRIBUCIONES DEL Y DEBERES DIRECTOR.-Son deberes y obligaciones del Director del Centro, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Centro.
2. Elaborar en el mes de diciembre de cada año, un informe de las actividades realizadas en ese año calendario y someterlo a conocimiento del Consejo de Administración;
3. Elaborar en el mes de enero de cada año, un Plan Operativo y de Gestión a realizarse en ese año calendario.
4. Velar porque la prestación de los servicios del Centro se lleven a cabo de manera eficiente y conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación y al Reglamento para el funcionamiento de este Centro;
5. Contratar al personal de apoyo administrativo que fuere necesario para el funcionamiento del Centro.
6. Dar el trámite correspondiente a las demandas de arbitraje presentadas en este Centro;
7. Dar el trámite correspondiente a las solicitudes de mediación fuera de proceso, que fueren presentadas al Centro;
8. Designar mediadores especializados para atender las solicitudes de mediación dentro y fuera de proceso, para lo cual deberá previamente, identificar la materia del conflicto;
9. Planificar programas de capacitación para árbitros, secretarios mediadores, y demás interesados en la utilización de Métodos Alternativos de solución de Conflictos, así como cualquier tipo de evento académico o de promoción del Centro;
10. Coordinar con otros Centros y con universidades, la difusión y capacitación en Métodos Alternativos de solución de Conflictos, así como cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
11. Expedir certificados de idoneidad de los mediadores y peritos del Centro;
12. Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales cumplan con los requisitos señalados por la Ley y por este reglamento;
13. Llevar libros oficiales de árbitros, secretarios y mediadores;
14. Elevar a consideración del Consejo de Administración del Centro, los nombres de los aspirantes a conformar la lista oficial de árbitros, secretarios, mediadores y peritos.
15. Proponer fundamentadamente al Consejo de Administración del Centro la inscripción

- y/o exclusión de los árbitros, secretarios, mediadores y peritos del Centro.
16. Llevar un registro de los expedientes de arbitraje y mediación administrados por el Centro;
 17. Delegar el ejercicio de sus facultades al Subdirector del Centro, cuando la gestión administrativa así lo requiera.
 18. Ser el portavoz del Centro ante cualquier entidad pública o privada;
 19. Cumplir todas las obligaciones que la Ley de Arbitraje y Mediación y este Reglamento le impone; y,
 20. Ejercer las demás funciones que el Consejo de Administración, el Consejo Consultivo o el Directorio del Centro le asignen.

CAPÍTULO V DEL SUBDIRECTOR DEL CENTRO

Art. 21.- REQUISITOS PARA SER SUBDIRECTOR: El Subdirector del Centro será el responsable de la coordinación, administración y ejecución de todos los procesos de Arbitraje y Mediación del Centro, sin perjuicio de las especialmente diferidas a otras personas en este Reglamento, en coordinación con el Director del Centro.

ART. 22.- El Subdirector del Centro, deberá tener el título de Abogado con amplios conocimientos y experiencia en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Administración de Centros.

El Subdirector del Centro será designado por el Consejo de Administración, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, por periodos de dos años y continuará en sus funciones hasta ser legalmente reemplazado.

Art. 23.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SUBDIRECTOR: Son atribuciones y deberes del Subdirector del Centro, las siguientes:

1. Hacer las veces de Director del Centro en las faltas temporales, accidentales o absolutas de aquel, hasta ser legalmente reemplazado;
2. Servir de Secretario Ad-hoc en la instalación de los tribunales, cuando fuere necesario y hasta que el Tribunal designe expresamente a su Secretario;
3. Coadyuvar a que la prestación de los servicios del Centro se lleven a cabo de manera eficiente y conforme a la ley, a este reglamento y a la ética;
4. Coordinar la pronta integración de los Tribunales Arbitrales;
5. Organizar el archivo del Centro, contentivo de los procesos de mediación y arbitraje;
6. Coordinar la elaboración de la lista de árbitros, secretarios, mediadores y peritos del Centro.
7. Verificar el desarrollo de las Audiencias de Mediación y del cumplimiento de los deberes de los mediadores designados por este Centro.
8. Verificar el desarrollo de los procesos arbitrales y del cumplimiento de las obligaciones de los árbitros y secretarios de los Tribunales Arbitrales;
9. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los peritos en los juicios arbitrales;
10. Elaborar en el mes de diciembre de cada año, un informe de actividades sobre el desempeño de los mediadores, árbitros, secretarios y peritos del Centro, para

- conocimiento del Director del Centro;
11. Coordinar y facilitar la consecución de elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro, y;
 12. Las demás que le asignen o deleguen el Consejo de Administración, el Directorio o el Director del Centro.

Art. 24.- PROHIBICIONES.- Por razón de las responsabilidades propias que atribuye el presente Reglamento a los miembros del Directorio del Centro, así como al Director y Subdirector, no podrán intervenir personalmente en calidad de abogados o asesores, en controversia alguna sometida a mediación o a los Tribunales Arbitrales del Centro.

CAPITULO VI LISTA OFICIAL DE ÁRBITROS, MEDIADORES, SECRETARIOS Y PERITOS

Art. 25.-INTEGRACIÓN DE LA LISTA.-La lista oficial de árbitros, mediadores, secretarios y peritos, contará con un número variable de integrantes especializados en distintas materias, que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación de los servicios del Centro.

Los interesados en integrar cualquiera de las listas deberán hacer una solicitud escrita dirigida al Director del Centro en la que constará lo siguiente:

1. Nombres completos del aspirante.
2. Nacionalidad.
3. Profesión
4. Lugar de residencia, dirección, teléfono, fax, correo electrónico
5. Compromiso de dar el tiempo necesario y racional de acuerdo a la materia y circunstancias de cada caso.
6. Compromiso de cumplir a cabalidad con sus funciones, obligaciones y responsabilidades conforme a la Ley, al Reglamento para el Funcionamiento del Centro y al Código de Ética.

A la solicitud se adjuntará la hoja de vida y demás documentos con que el aspirante acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento.

Se excluye de esta normativa la selección de árbitros para procesos internacionales, misma que se regirá por el Reglamento de Arbitraje Internacional del CIAM.

Art. 26.- PRE APROBACIÓN.- El Director del Centro verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, para proceder a la presentación del candidato ante el Directorio del Centro, quién a su discreción, o por recomendación del Director, decidirá si se acepta la solicitud, para la posterior aprobación del Consejo de Administración del Centro.

Art. 27.- OBLIGACIÓN DEL DIRECTOR DEL CENTRO.- El Director del Centro, una vez aprobada por el Consejo de Administración la incorporación de los interesados en

formar parte de las listas oficiales del Centro, procederá a la inscripción de las mismas en el libro oficial.

La inscripción en las listas oficiales tendrá una vigencia de dos años, pudiendo ser renovadas sin que sea necesaria una nueva solicitud y conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

El Director del Centro tiene la obligación de notificar las listas oficiales de árbitros, mediadores, secretarios y peritos, a los organismos de Control, que legalmente tengan la facultad de solicitar esta información.

SECCIÓN I ÁRBITROS

Art. 28.- REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO.- Para ser autorizado como árbitro de este Centro se requiere:

1. Tener al menos 35 años de edad;
2. Tener título universitario de cuatro nivel en cualquier profesión liberal;
3. Justificar 10 años de experiencia profesional;
4. Acreditar conocimientos suficientes en materia de arbitraje; y,
5. Acreditar idoneidad profesional y ética.

Art.- 29.-DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS.-Son deberes y obligaciones de los árbitros, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, los siguientes:

1. Actuar con absoluta imparcialidad y neutralidad;
2. Actuar con diligencia y prontitud;
3. Posesionarse de su cargo ante el Director del Centro o su Delegado;
4. Expedir las providencias necesarias para el despacho del proceso arbitral;
5. Mantener el carácter confidencial de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;
6. Dictar medidas cautelares conforme lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, de ser el caso;
7. Expedir el laudo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Arbitraje y Mediación y las normas para administración de procesos expedidas por el Consejo de Administración.
8. Cumplir y respetar el Código de Ética del Centro; y,
9. Abstenerse de mantener comunicación con las partes mientras dure el juicio arbitral.

Art. 30.-EXCLUSIÓN DE ÁRBITROS.- Los árbitros podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos, pero sin necesidad de limitarse a ellos:

1. Por incumplimiento a los requisitos para el ejercicio de la función, establecidos por la Ley, el presente reglamento y demás normas que dictare el Consejo de

- Administración.
2. Por incumplimiento a los procedimientos establecidos por la ley y el presente reglamento para la sustanciación de los juicios.
 3. Por no haber notificado que se encontraba incurso en inhabilidad para ejercer su cargo, conociendo de dicha inhabilidad, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación;
 4. Por no aceptar la designación que se le haya hecho sin causa justificada, por tres o más oportunidades dentro de un mismo año.
 5. Por no concurrir a una audiencia en donde su presencia sea indispensable, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.
 6. Por no concurrir por dos o más oportunidades, a las audiencias que estén bajo su responsabilidad, aún con motivos justificados.
 7. Por no expedir el laudo dentro del término previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación, salvo causa justa.
 8. Por sentencia ejecutoriada en su contra en materia penal;
 9. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso.
 10. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
 11. Por incurrir en el manejo de los procesos en conducta antiética.

La exclusión será decidida por el Consejo de Administración, previa petición motivada del Director del Centro.

Para el efecto se pondrá en conocimiento del Consejo de Administración, un expediente en el que constará el informe motivado del Director del Centro y los justificativos de descargo que hubieren sido presentados por el árbitro.

El Consejo de Administración del Centro tiene la potestad de declarar la exclusión de los árbitros, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el Centro o para las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias y Producción, ni para sus representantes, funcionarios y empleados.

SECCIÓN II SECRETARIOS

Art. 31.- REQUISITOS: Para ser autorizado como secretario de los Tribunales Arbitrales de este Centro se requiere:

1. Tener al menos 25 años de edad;
2. Ser Abogado;
3. Acreditar suficientes conocimientos en materia procesal;
4. Acreditar suficientes conocimientos en materia de arbitraje;
5. Acreditar idoneidad profesional y ética.

Art. 32.- DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS.-Son deberes y obligaciones de los secretarios de los Tribunales Arbitrales, además de las señaladas en la ley, las siguientes:

1. Excusarse de participar como secretario del Tribunal Arbitral, para el que fuese designado, si existen causas justificadas de conflictos de intereses;
2. Posesionarse de su cargo ante el Tribunal Arbitral;
3. Mantener el proceso arbitral debidamente organizado conforme a lo previsto en este reglamento;
4. Redactar providencias y actas necesarias para el despacho del proceso arbitral;
5. Sentar razón de cualquier incidente dentro del proceso arbitral;
6. Coordinar con los árbitros del tribunal y las partes, la realización de audiencias y diligencias;
7. Entregar copias certificadas del proceso a las partes procesales que así lo solicitaren, previa orden del tribunal, notificada mediante providencia;
8. Facilitar la redacción y elaboración de los laudos arbitrales;
9. Mantener el carácter confidencial de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;
10. Sentar razón de que el laudo se haya ejecutoriado y entregar la copia certificada por el Director del Centro, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación;
11. Cumplir y respetar el Código de Ética del Centro.

Art. 33.- EXCLUSIÓN DE SECRETARIOS.- Los secretarios de los Tribunales Arbitrales podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren;
2. Por no aceptar la designación que se le haya hecho o no concurrir a una audiencia, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.
3. Por no concurrir por dos o más oportunidades, a las audiencias que estén bajo su responsabilidad, aún con motivos justificados;
4. Por la pérdida o extravío total o parcial del expediente;
5. Por sentencia ejecutoriada en su contra en materia penal.
6. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso;
7. Por incurrir en el manejo y archivo de los procesos en conducta anti ética;
8. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.

La exclusión será decidida por el Consejo de Administración, previa petición motivada del Director del Centro.

Para el efecto se pondrá en conocimiento del Consejo de Administración un expediente en el que constará el informe motivado del Director del Centro y los justificativos de descargo que hubieren sido presentados por el secretario.

El Consejo de Administración del Centro tiene la potestad de declarar la exclusión de los secretarios, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el Centro o para las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias y

Producción, ni para sus representantes, funcionarios y empleados.

El Centro también podrá implementar una Secretaría Permanente que realice las funciones de secretario de los tribunales arbitrales.

SECCIÓN III PERITOS

Art. 34.-REQUISITOS.- Para ser perito de este Centro se requiere:

1. Tener al menos 30 años de edad;
2. Poseer título profesional;
3. Acreditar suficientes conocimientos en la materia sobre la que versará el informe pericial; y,
4. Acreditar idoneidad profesional y ética.

Art. 35.-DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS PERITOS.- Son deberes y obligaciones de los peritos, los siguientes:

1. Excusarse de realizar el peritaje, en caso de existir causas justificadas de conflicto de intereses;
2. Presentar la propuesta o cotización del monto de sus honorarios con anterioridad a su intervención;
3. Cumplir con sus funciones con total imparcialidad;
4. Mantener el carácter confidencial durante la ejecución del informe y después de presentado;
5. Presentar el informe dentro del término señalado por el Tribunal en las instalaciones del Centro;
6. Cumplir y respetar el Código de Ética del Centro.

Art. 36.- EXCLUSIÓN DE PERITOS.- Los peritos podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos por el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren.
2. Por no aceptar la designación que se le haya hecho, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.
3. Por no presentar el informe pericial dentro del término señalado por el Tribunal.
4. Por sentencia ejecutoriada en su contra en materia penal.
5. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso.

La exclusión será decidida por el Consejo de Administración, previa petición motivada del Director del Centro.

Para el efecto se pondrá en conocimiento del Consejo de Administración un expediente en el que constará el informe motivado del Director del Centro y los justificativos de descargo

que hubieren sido presentados por el perito.

El Consejo de Administración del Centro tiene la potestad de declarar la exclusión de los peritos, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el Centro o para las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias y Producción, ni para sus representantes, funcionarios y empleados.

PARÁGRAFO I DEL INFORME PERICIAL

Art. 37.- PROCEDENCIA.- La intervención de los peritos procede en el trámite del Juicio Arbitral, por pedido de las partes o por orden del Tribunal.

Art. 38.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- Las partes están obligadas a proporcionar al perito o peritos designados todas las facilidades tales como acceso a instalaciones, documentación y otros medios que fueren necesarios para que el perito pueda cumplir con su cometido.

Art. 39.- COSTO DEL PERITAJE.- Previo a la preparación del informe pericial, las partes deberán informarse cuál será el costo del peritaje en base a la propuesta que remita el perito.

Una vez que la parte o partes conozcan el costo del peritaje, el Tribunal dispondrá que en el término de tres días, las partes o quien solicitó el peritaje consigne en el Centro de Arbitraje el valor correspondiente, antes de que el perito tome posesión de su cargo.

Si quien solicitó el peritaje no consigna el valor del mismo dentro del término indicado, el Tribunal revocará la orden de realización del peritaje, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el Tribunal, el Secretario, el Centro o a las Cámaras.

ART. 40.- PERITAJE EN MEDIACIÓN: Si dentro del proceso de mediación, las partes acordaren que necesitan de la asistencia de un perito, el mediador deberá elaborar un acta en la que se harán constar los detalles sobre la materia objeto de la pericia y el procedimiento para la designación del perito y para el pago de los costos del peritaje.

SECCIÓN IV MEDIADORES

Art. 41.- REQUISITOS.-Para ser autorizado como MEDIADOR de este Centro, se requiere:

1. Tener al menos 25 años de edad;
2. Justificar capacitación teórico práctica de al menos 120 horas en Mediación;
3. Justificar prácticas por un tiempo no menor a 40 horas en Mediación o 10 casos;
4. Acreditar idoneidad profesional y ética.
5. Comprometerse a prestar servicios de mediación comunitaria por el número de horas que determine el Directorio del Centro.

Art. 42.- NOMBRAMIENTO.-Una vez inscritos los mediadores en la lista oficial del Centro, el Director del Centro extenderá un nombramiento, con lo que quedarán habilitados para actuar como mediadores profesionales del Centro.

Art. 43.- DESIGNACIÓN DE MEDIADOR.-La designación del mediador que atenderá la Audiencia de Mediación en cada caso, la hará el Director o Subdirector del Centro de entre las personas que integren la lista de mediadores del Centro, teniendo en cuenta la especialidad del mediador en relación con la naturaleza del conflicto.

Las partes tienen la facultad de elegir de mutuo acuerdo y por escrito de la lista oficial del Centro, el mediador que atenderá la audiencia respectiva.

Art. 44.- ACEPTACIÓN DEL ENCARGO.- El Director del Centro notificará por escrito la designación al mediador, para que éste, en el término de veinte y cuatro horas comunique su aceptación o negativa justificada, caso en el que se realizará una nueva designación.

Art. 45.- SUSTITUCIÓN DEL MEDIADOR.-Cuando el proceso de mediación se ha iniciado y el mediador designado tenga imposibilidad justificada de seguir en el manejo de la mediación, el Director o Subdirector del Centro designará otro mediador, a menos que las partes acuerden la designación de un mediador de la lista oficial de mediadores del Centro. De igual forma se procederá para los casos de falta definitiva del mediador por causa justificada o no.

Art. 46.-DEBERES Y OBLIGACIONES.- Son deberes y obligaciones del mediador, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, las siguientes:

1. Organizar, instalar y dirigir las Audiencias de Mediación
2. Facilitar el alcance de una solución satisfactoria al conflicto que convoca a las partes.
3. Elaborar el Acta de Mediación, Acta de Imposibilidad o Constancia de Imposibilidad por las razones señaladas en el Reglamento de Arbitraje y Mediación Local del Centro.
4. Conformar y completar el expediente del proceso de mediación que contendrá
 - a. Solicitud de mediación,
 - b. Documentos que acrediten la capacidad de las partes, de ser el caso.
 - c. Convocatorias a las audiencias de mediación.
 - d. Excusas de asistencia.
 - e. Escritos presentados por las partes.
 - f. Acta de mediación total o parcial o de imposibilidad de acuerdo.
 - g. Constancia de imposibilidad de acuerdo suscrita solo por el mediador, de ser el caso.
5. Presentar informes al Director del Centro, cuando fuere requerido, de los procesos conducidos por el Mediador.
6. Actuar con total imparcialidad y neutralidad.
7. Guardar absoluta confidencialidad sobre los temas conocidos en ejercicio de las

funciones de mediador.

8. Cumplir estrictamente con lo dispuesto en el Código de Ética.
9. Mantener reuniones con las partes y hacer recomendaciones para lograr acuerdos.
10. Contar con la asistencia de otro tercero imparcial en calidad de perito, cuando el caso requiera de dictámenes técnicos relativos a la disputa. Para el efecto las partes acordarán previamente asumir los costos de la referida asistencia y cancelar los mismos conforme lo establece el Reglamento de Arbitraje y Mediación Local del Centro.
11. Los mediadores que integren la lista oficial del Centro no podrán realizar mediaciones en forma independiente sin previa autorización de este Centro, según lo dispone el Art. 48 de la Ley de Arbitraje y Mediación.
12. Los mediadores se encuentran obligados a prestar servicios de mediación comunitaria, por el número de horas que determine el Directorio del Centro.
13. Ninguna persona que haya sido mediador o asesor del mediador, para resolver una controversia, podrá intervenir posteriormente en calidad de árbitro, abogado, asesor, apoderado o testigo de alguna de las partes, en cualquier proceso relacionado con el mismo conflicto.

Art. 47.- EXCLUSION DE MEDIADORES.- Los mediadores podrán ser sancionados con la exclusión de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley, el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren.
2. Por no aceptar actuar, en forma injustificada, como mediador, en los casos que le hayan sido designados, en dos o más oportunidades.
3. Por inasistencia injustificada a una audiencia de mediación.
4. Por sentencia ejecutoriada en su contra en materia penal.
5. Por faltar al principio de confidencialidad.
6. Por inasistencia reiterada a los eventos de difusión, formativos o de cualquier otra naturaleza, que hubiere sido convocado por el Centro.

La exclusión será decidida por el Consejo de Administración, previa petición motivada del Director del Centro.

Para el efecto se pondrá en conocimiento del Consejo de Administración un expediente en el que constará el informe motivado del Director del Centro y los justificativos de descargo que hubieren sido presentados por el mediador.

El Consejo de Administración del Centro tiene la potestad de declarar la exclusión de los mediadores, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el Centro o para las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias y Producción, ni para sus representantes, funcionarios y empleados.

DISPOSICION FINAL

La presente Reforma y Codificación del Reglamento de Funcionamiento del CIAM podrá



ser modificado en cualquier tiempo, por el Consejo de Administración del Centro.

Expedido en Quito en la Reunión del Consejo de Administración del CIAM realizada el 17 de septiembre de 2015.

Certifico

Lic. Diego Gordón.
Secretario del Consejo de Administración

REGLAMENTO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN LOCAL DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y MEDIACION (CIAM)

TITULO I ARBITRAJE

CAPITULO I PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Art. 1.- EXPEDIENTE.- El proceso arbitral se archivará dentro de una carpeta debidamente foliada y numerada en la esquina superior derecha de cada foja y contendrá una cubierta o carátula en donde deberá constar:

1. Número del proceso;
2. Número de la carpeta, si el proceso tiene varios cuerpos;
3. Nombre del actor (s);
4. Nombre del demandado (s);
5. Materia de la controversia;
6. Nombres completos de los árbitros y secretario designados; y,
7. Números telefónicos, fax, direcciones de correos electrónicos y direcciones físicas de las partes, árbitros y secretario del Tribunal.

Las carpetas que contengan los procesos arbitrales permanecerán archivadas y custodiadas en las instalaciones del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (en adelante el “CIAM” o el “Centro”), y no podrán ser trasladadas a otro lugar.

Las partes procesales, los árbitros y el secretario podrán consultar el expediente dentro de las instalaciones del Centro.

Para el caso que se realicen audiencias fuera de las instalaciones del Centro y sea indispensable que el Tribunal se traslade junto con las carpetas, éstas podrán salir del Centro bajo responsabilidad del respectivo Tribunal.

Art. 2.- CITACIONES Y NOTIFICACIONES.- Las citaciones o notificaciones se las realizará en las direcciones físicas señaladas por las partes, entre las 8h00 y las 18h00 de los días laborables en el Ecuador.

La citación de la demanda arbitral, se hará siguiendo el procedimiento del Art. 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Las partes o quién reciba la citación o notificación, deberá dejar constancia de la recepción en la copia del original que se le entrega. En la constancia de recepción constará el nombre y la firma de la persona que recibe la citación o notificación, la fecha y la hora de entrega.

Si en los domicilios señalados no hubiere persona alguna que reciba las notificaciones, se dejará razón de éste hecho, la misma que se agregará al proceso, entendiéndose válidamente realizada la notificación.

La citación o notificación podrá realizarse válidamente por un funcionario o por un comisionado del Centro.

Para el caso de demandados domiciliados fuera del Ecuador, se estará al procedimiento de citación previsto en el Art. 12 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 3.- CITACIÓN POR LA PRENSA.- Cuando la citación se hubiere realizado por la prensa, el Director del Centro, antes de la audiencia de Sustanciación, sentará una razón a la que se adjuntará la fecha y el nombre del periódico en el que se publicó dicha citación.

Art. 4.- NOTIFICACIONES.- Las notificaciones se las realizará válidamente en los domicilios señalados por las partes que consten en el expediente, los que deberán estar localizados dentro del perímetro urbano del Distrito Metropolitano de Quito.

Se aceptan como medios idóneos de notificación el fax y el correo electrónico, siempre que quede constancia en el expediente, de haberse verificado por un funcionario competente del Centro, que se ha cumplido con dicha notificación.

Art. 5.- FE DE PRESENTACIÓN, COPIAS.- Los escritos y demás documentos que presenten las partes, y que deban incorporarse al proceso, se los recibirá numerados y llevarán la fe de presentación con sello de este Centro, donde constará el nombre y la firma de la persona que recibe la documentación, la fecha y la hora de recepción.

Los escritos, documentos y actas se incorporarán al proceso cronológicamente.

Las partes deberán adjuntar a los escritos, tantos ejemplares cuantas partes intervengan en el proceso.

Art. 6.- SEDE DEL ARBITRAJE.- La sede del tribunal arbitral es el domicilio del Centro, pero cuando convenga al interés de las partes, el tribunal puede constituirse en cualquier otro lugar de la República del Ecuador.

Art. 7.- INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.- Para la integración del tribunal arbitral, el Director del Centro procederá a identificar la materia del juicio arbitral, con la finalidad de realizar el sorteo entre los árbitros especializados, con conocimientos afines a la materia del juicio en referencia.

A falta de árbitros con conocimientos específicos en la materia del juicio arbitral, se sorteará entre todos los constantes en la lista oficial de árbitros del Centro.

El sorteo de los árbitros se hará con la presencia de las partes procesales, previa convocatoria para la diligencia.

Art. 8.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.- Las normas de procedimiento que rigen el arbitraje en este Centro, serán las previstas en la Ley de Arbitraje y Mediación y complementadas con las disposiciones de este Reglamento.

Cuando las partes de manera expresa y de mutuo acuerdo hayan establecido otras normas de procedimiento, el Centro las aplicará siempre que se observen las garantías del debido proceso.

Art. 9.- AUDIENCIAS.- El proceso arbitral será oral. Las audiencias se ventilarán oralmente; al igual que las diligencias de despacho de pruebas.

Todas las actuaciones se harán constar en actas a las que se adjuntarán las transcripciones correspondientes.

Art. 10.- AUSENCIA TEMPORAL DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.- En caso de ausencia temporal del presidente del tribunal arbitral, éste podrá delegar la sustanciación del juicio a cualquiera de los otros árbitros que integren el tribunal y se llamará a un árbitro alerno para que conforme el Tribunal.

A falta de delegación, sustanciará el juicio cualquiera de los otros árbitros que integren el tribunal.

Art. 11.- DESGLOSE DE DOCUMENTOS.- Una vez que se ha ordenado mediante providencia el desglose de documentos originales que hubieren sido incorporados por las partes al proceso, el Director del Centro, antes de la audiencia de sustanciación, o el Secretario del Tribunal después de ésta, deberá sentar una razón sobre las piezas o documentos desglosados con la indicación de la providencia donde se ordenó, y el nombre completo y número de cédula de la persona que recibe la documentación.

La razón se la sentará al reverso de las copias de los originales desglosados, las mismas que se incorporarán al proceso en el mismo lugar en donde se encontraban los originales y no se alterará la foliación original.

Art. 12.- LAUDO ARBITRAL.- Una vez practicadas las diligencias probatorias o realizada la Audiencia de Estrados, el tribunal arbitral dictará el laudo correspondiente.

El texto del laudo arbitral contendrá:

1. Nombres completos de las personas naturales o razón social y nombres completos de sus representantes, tanto del actor como del demandado;
2. Nombres completos de los árbitros que conforman el tribunal arbitral;
3. El caso planteado y las circunstancias del mismo;
4. La valoración de todas las pruebas producidas en la causa;
5. La decisión adoptada y los motivos de ella;
6. La liquidación de las obligaciones mandadas a pagar, de ser el caso;
7. La fijación de costas y la determinación de la parte que debe satisfacerlas.

Art. 13.- PUBLICACIÓN DE LAUDOS Y CONFIDENCIALIDAD.- Para efectos meramente académicos y de promoción del arbitraje, el CIAM podrá publicar todo o una parte de los laudos que se dicten en los procesos arbitrales que administra. Dicha publicación, en ningún caso, podrá ser considerada como una violación a la confidencialidad que las partes pudieren haber pactado en su convenio arbitral. Para este fin, el CIAM omitirá en su publicación cualquier información que pueda revelar la identidad de las partes. Las Partes que someten sus disputas a arbitraje bajo este Reglamento, aceptan expresamente la mencionada facultad del Centro.

Art. 14.- COPIAS A LAS PARTES.- El original del laudo arbitral quedará incorporado al expediente y las partes recibirán una copia certificada del mismo, conforme a lo dispuesto por la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 15.- COPIAS EN EL ARBITRAJE CONFIDENCIAL.- Para el caso del arbitraje confidencial, en este Centro solo las partes, los apoderados o procuradores judiciales de éstas, podrán solicitar copias certificadas del laudo correspondiente.

Art. 16.- TERMINACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.- La notificación a las partes con el laudo expedido o el despacho de los pedidos de aclaración o ampliación del laudo, una vez ejecutoriados, suponen la terminación del proceso arbitral y el cese de funciones del Tribunal Arbitral constituido para el efecto, sin que sea necesaria ninguna otra notificación o acto posterior.

Art. 17.- COSTOS DEL ARBITRAJE.- Por el servicio de arbitraje el Centro cobrará los costos que consten en el tarifario aprobado por el Consejo de Administración, que se agrega como anexo al presente reglamento y que constituye parte integrante del mismo.

El costo del arbitraje se determinará por la cuantía señalada por las partes en la demanda arbitral o en la reconvencción, de ser el caso.

Si el juicio es de cuantía indeterminada, los costos serán equivalentes al valor de la tarifa mínima, incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

Si al dictarse el laudo el Tribunal fijare una cuantía, se reliquidarán los costos en base al tarifario aprobado.

Art. 18.- FORMA DE PAGO.- La parte que presente una demanda, deberá consignar el cien por ciento (100%) de los costos del arbitraje, para que el Centro dé el trámite correspondiente. En igual forma se procederá en caso de reconvencción.

Si el actor no consigna el valor correspondiente a los costos del arbitraje, el Centro no prestará el servicio de arbitraje, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza al Centro o a las Cámaras.

En el evento que la cuantía de la reconvencción supere a la cuantía de la demanda, el tribunal al emitir el laudo dispondrá que los costos del arbitraje se liquiden con base en la cuantía superior.

En el laudo arbitral, el tribunal determinará quién debe pagar los costos del arbitraje; si la condena total o parcial es contra la parte que no consignó los costos del arbitraje, quien sí lo hizo podrá exigir a la parte vencida la restitución de los valores pagados.

Art. 19.- DEVOLUCIÓN DE COSTOS DE ARBITRAJE.- Si el proceso arbitral concluye por incompetencia del tribunal, transacción o desistimiento de las partes, el Director del Centro ordenará la devolución de los valores consignados, deducidos los que correspondan por la actuación del tribunal y los gastos administrativos del Centro, considerando el tiempo que ha tomado el proceso.

Art. 20.- PAGO DE HONORARIOS A ARBITROS Y SECRETARIO

Una vez que el Tribunal Arbitral se declare competente para conocer el juicio arbitral, el Director del Centro dispondrá que del total recibido por el Centro en concepto de consignación del 100% del costo del arbitraje, se realice el pago de anticipo de honorarios de la siguiente manera:

1.- En caso de Tribunal Arbitral integrado por tres miembros.-

El 11% para cada uno de los árbitros

El 8% para el secretario del tribunal

2.- En caso de Tribunal Arbitral integrado por un miembro.-

El 20% para el árbitro único

El 15% para el secretario del tribunal.

Una vez ejecutoriado el laudo arbitral, el Director del Centro dispondrá que del total recibido por el Centro en concepto de consignación del 100% del costo del arbitraje, se realice el pago del saldo de los honorarios de la siguiente manera:

1.- En caso de Tribunal Arbitral integrado por tres miembros.-

El 11.2% para cada árbitro

El 8.6% para el secretario del tribunal

El 16.8% para ingresos del Centro.

2.- En caso de Tribunal Arbitral integrado por un miembro.-

El 20% para el árbitro único

El 15% para el secretario del tribunal

El 30% para ingresos del Centro.

**TITULO II
DE LA MEDIACIÓN**

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Art. 21.- MEDIACIÓN DENTRO DE PROCESO.- El procedimiento de mediación asistida, como medio de solución de conflictos, se sustanciará en forma obligatoria dentro del juicio arbitral, de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación.

El Director o, a falta de éste, el Subdirector del Centro, una vez superada la etapa de contestación la demanda, designará al mediador, señalará día y hora para la realización de la audiencia de mediación, previa notificación a las partes en los domicilios que hubieren señalado para el efecto.

Art. 22.- MEDIACIÓN EXTRA - PROCESO.- Recibida la solicitud de mediación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Director del Centro o en su falta el Subdirector, designará al mediador, y convocará a las partes y a sus Abogados de ser el caso, a la audiencia de mediación.

Esta convocatoria señalará el día y la hora de la audiencia y se notificará en los domicilios que hubiere señalado el peticionario o las dos partes.

Para la fijación de esta audiencia, el Director tomará en cuenta las mejores circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de que estas convengan por igual a los intereses de las partes.

Art. 23.- ACTUACIÓN DEL MEDIADOR.- El mediador intervendrá en forma imparcial, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes y estimulando la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas.

En caso de lograrse un acuerdo entre las partes para dirimir sus diferencias, el mediador elaborará de inmediato el acta de mediación para ser suscrita por las mismas y por el mediador, culminando con ésta el procedimiento arbitral o el de mediación, de ser el caso.

Art. 24.- REGLAS DE LA MEDIACIÓN.- El mediador y las partes una vez instalada la Audiencia de Mediación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y el Reglamento para el Centro, deberán cumplir con las siguientes reglas de forma:

1. Cuando las partes intervengan con apoderados o representantes deberán acreditar la representación invocada al inicio de la mediación.
2. Está prohibido abordar temas ajenos al conflicto (personales) que afecten la relación entre las partes y el mediador.
3. No se aceptarán amenazas entre las partes con argumentos legales.
4. El mediador podrá realizar anotaciones y preguntas sobre las opciones o alternativas puestas en su conocimiento por las partes para comprender mejor la materia del conflicto.
5. Las Audiencias de Mediación entre las partes, debidamente representadas por sus abogados, son de naturaleza estrictamente confidencial. Otras personas distintas de las partes y sus abogados podrán asistir previa aceptación de las partes y anuencia del mediador.

6. El mediador podrá mantener reuniones por separado con las partes, para lo cual deberá comunicar dicha decisión a la otra parte.
7. Todas las discusiones, comentarios y documentos que se realicen o exhiban durante la mediación son confidenciales y no pueden ser usados como prueba en contra de la otra parte en futuras acciones legales.
8. Los puntos de vista expresados y las sugerencias hechas por una de las partes serán expuestas con el mayor respeto y discutidas del mismo modo.
9. Durante todo el proceso de la mediación no se podrán realizar grabaciones magnetofónicas o de video, salvo que las partes lo autoricen para fines didácticos del Centro.
10. Una vez concluida la mediación el mediador verificará que en el archivo del Centro se conserve únicamente la solicitud de mediación, las convocatorias en las que se señala día y hora, las comunicaciones de excusa dirigidas por las partes al Centro, el acta de mediación o acta de imposibilidad de mediación, de ser el caso, o constancia de imposibilidad.

Art. 25.- AUSENCIA DE UNA DE LAS PARTES.- Una vez realizada la primera convocatoria y si la Audiencia de Mediación no pudiera celebrarse por ausencia de una de las partes, el Director atendidas las circunstancias del caso, podrá convocar para una nueva audiencia; si no se pudiere realizar nuevamente la audiencia por ausencia de una de las partes, se elaborará la correspondiente constancia de imposibilidad y se continuará con el proceso arbitral o se dará por terminado el proceso de mediación, de ser el caso.

Art. 26.- ACTA DE MEDIACIÓN.- En el Acta de Mediación donde conste el acuerdo total o parcial, deberá constar:

1. Los nombres de los comparecientes y la calidad con la que comparecen.
2. Los antecedentes del conflicto
3. Los puntos del acuerdo determinando las obligaciones de cada parte.
4. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas y si se trata de obligaciones patrimoniales su monto y demás acuerdos de manera clara y precisa y correctamente especificados.
5. La forma como serán cancelados los costos de la mediación, de ser esta extra – proceso.
6. En la mediación parcial se determinará además, los puntos del desacuerdo.

Cuando el Centro emita copias certificadas de las Actas de Imposibilidad, Constancias de Imposibilidad o Actas de Mediación y otros documentos, el solicitante consignará el valor establecido por este servicio en el tarifario del Centro.

Art. 27.- COSTOS DE MEDIACIÓN.- Los costos generados por los servicios prestados por el Centro serán los determinados en el tarifario debidamente expedido y consignados por la parte solicitante en el Departamento de Tesorería del Centro, contra entrega del comprobante de ingreso y la factura correspondiente.

En el evento de que no se cancelen los costos de la mediación, ni el mediador, ni el Centro entregarán la respectiva Acta de Mediación, Acta de Imposibilidad o Constancia de Imposibilidad, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza al

mediador, al Centro para las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industriales de Pichincha, ni para sus representantes, funcionarios y empleados.

El acuerdo de las partes sobre la forma de pagar los costos de la mediación, no cambiará la forma de pago establecida en este artículo.

Art. 28.- PAGO DE HONORARIOS A MEDIADORES.- Una vez ingresado al Centro el valor del costo de la mediación y siempre que el mediador regularice y complete el expediente de mediación, el Director dispondrá se realice el pago de los honorarios al mediador. El monto que recibirá el mediador será el equivalente al 50% del valor recibido y el otro 50% restante será ingresos para el Centro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para la tramitación de los juicios arbitrales sujetos a la legislación ecuatoriana, se aplicarán las normas de la Ley de Arbitraje y Mediación y demás normativa aplicable, en lo que no estuviere expresamente regulado en este reglamento. En caso de contradicción entre este Reglamento y la Ley de Arbitraje y Mediación, primará ésta.

SEGUNDA.- Cuando las partes convengan por expresa voluntad someter sus disputas a arbitraje de conformidad con este Reglamento, se entenderá que ellas aceptan incondicional y obligatoriamente someterse al mismo. Para todo efecto, este Reglamento se considerará incorporado al contrato que contiene el convenio arbitral, lo cual es aceptado expresamente por las partes.

Expedido en Quito en la Reunión del Consejo de Administración del CIAM realizada el 3 de septiembre de 2008.

Certifico

Dra. Mariana Villavicencio Lara
Secretaria del Consejo de Administración